

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que con auto #327 se ordenó seguir adelante la ejecución para ALIMENTOS MANAR SAS, por cuanto, el proceso se encontraba suspendido para LUIS ANIBAL LOZADA MAYA debido a que había iniciado proceso de insolvencia.

El proceso le correspondió al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien, mediante auto del 29 de julio de 2019, lo devolvieron en cumplimiento al memorial del 28 de mayo de 2019 donde la conciliadora en Insolvencia de la Notaría 6 de Cali informó "...del RECHAZO de la Solicitud de Negociación de Deudas del Señor LUIS ANIBAL LOZADA MAYA". Para proveer. Se pasa nuevamente a despacho no fue posible notificarlo el 4 de diciembre 2020, estaba pendiente del estado.

Cali, 10 febrero de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



Auto #419
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 7600131030082017-00238-00.

En cumplimiento al informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que mediante auto #327 se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente para la Sociedad ALIMENTOS MANAR SAS, por cuanto, el demandado LUIS ANIBAL LOZADA MAYA había iniciado proceso de insolvencia.

El Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez recibió el proceso para trámite, dictó auto de sustanciación #1588 del 29 de julio de 2019, donde devuelven el expediente en cumplimiento al memorial del 28 de mayo de 2019 en el cual la conciliadora en Insolvencia de la Notaría 6 de Cali informó "*..del RECHAZO de la Solicitud de Negociación de Deudas del Señor LUIS ANIBAL LOZADA MAYA*".

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de ALIMENTOS MANAR SAS y LUIS ANIBAL LOZADA MAYA para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso para el señor LUIS ANIBAL LOZADA MAYA.

I. PRETENSIONES.

EL BANCO DE BOGOTA instaura demanda EJECUTIVA mediante apoderado judicial en contra de ALIMENTOS MANAR SAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ANIBAL LOZADA MAYA o quien haga sus veces, CONTRA LUIS ANIBAL LOZADA MAYA, donde ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$148.232.268,00 por concepto de capital representado en el pagare No.9007539941; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 25 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de \$9.724.498,00 por concepto de capital representado en el pagare No.9007539941-0763; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 25 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.

c.- Las costas del proceso y agencias en derecho.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- ALIMENTOS MANAR SAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ANIBAL LOZADA MAYA o quien haga sus veces, LUIS ANIBAL LOZADA MAYA, se encuentran demandados dentro del presente proceso Ejecutivo, donde se ordenó librar mandamiento de pago por las cantidades indicadas en las pretensiones de esta providencia, se constituyeron en mora, desde el 25 de agosto de 2017.

2.- Se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero y hacen plena prueba contra los demandados.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 19 de septiembre de 2017, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 430 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor de los acreedores de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (pagaré), y ante la mora de los demandados en la

satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #703 del 21 de septiembre de 2017, y la corrección del mismo de fecha 2 de octubre de 2017 (folio 28), donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a los demandados, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

El 14 de noviembre de 2017 se envió la citación a la demandada ALIMENTOS MANAR SAS representada por LUIS ANIBAL LOZADA MAYA a la Calle 31 A #5-24 de Cali y el informe de correo indicó “NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”; igualmente en la misma fecha a LUIS ANIBAL LOZADA MAYA, en la Calle 30 #2-31 de Cali y se indicó “..NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”. Por lo que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada ALIMENTOS MANAR SAS, por desconocer el lugar donde podría ser citada.

Mediante escrito allegado por el Conciliador en Insolvencia Juan Carlos Muñoz Montoya solicita la suspensión del proceso respecto del demandado Luis Aníbal Lozada Maya por encontrarse sometido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y por lo tanto, se ordenó continuar la demanda en contra de la parte demandada ALIMENTOS MANAR SAS.

Posteriormente por escrito presentado el 25 de mayo de 2018 se allegó la entrega de la notificación que ordena el Artículo 291 del Código General del Proceso a la Sociedad demandada ALIMENTOS MANAR SAS en la dirección electrónica gerencia@alimentosmanarsas.com, sin el acuse de “RECIBIDO ENTREGADO”; por lo que se solicitó su emplazamiento y se accedió mediante auto del 15 de junio de 2018.

El 7 de junio de 2018, se allegó escrito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, la subrogación parcial sobre la obligación dineraria pagada al Banco de Bogotá S.A en calidad de fiador de la Sociedad Comercial Alimentos Manar SAS, la que fuera aceptada por auto de fecha 15 de junio de 2018, y teniendo en adelante como parte demandante al BANCO DE BOGOTA y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A,

El 17 de julio de 2018 se allegaron las publicaciones del emplazamiento para la demandada ALIMENTOS MANAR SAS, las cuales se glosaron y se incluyeron en el listado Nacional de Personas Emplazadas.

Luego por auto del 25 de octubre de 2018 se designó Curador Ad-Litem para representar a la demandada ALIMENTOS MANAR SAS y debido a que no fue posible su aceptación al cargo, se relevó por una ocasión y el 18 de febrero de 2019 se notificó el curador Pedro Vicente Figueroa Paz, quien contestó la demanda el 28 de febrero de 2019 sin proponer excepciones.

Antes de dictar auto de seguir adelante la ejecución por auto de fecha 18 de marzo de 2019, se requirió a la parte demandante para que verificara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo al que se encuentra sometido el demandado Luis Aníbal Lozada Maya de conformidad con el artículo 555 del Código General del Proceso, y no hubo pronunciamiento alguno al requerimiento elevado por el despacho, en tal sentido, se continuó con el trámite del proceso.

Vencido el término para contestar el Curador Ad-Litem que representa a la entidad demandada contestó la demanda sin excepciones, se dictó el auto #327 del 22 de abril de 2019 de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; ordenando seguir adelante la ejecución para los demandados ALIMENTOS MANAR SAS, debido a que el proceso se encontraba suspendido para LUIS ANIBAL LOZADA MAYA por haber iniciado proceso de insolvencia.

Se liquidaron las costas procesales las cuales fueron aprobadas mediante auto del 7 de mayo de 2019; se verificó que no había títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho para el proceso, se allegó la liquidación del crédito, se informó el 28 de mayo de 2019 por parte de la conciliadora en Insolvencia de la Notaría 6 de Cali “..del RECHAZO de la Solicitud de Negociación de Deudas del Señor LUIS ANIBAL LOZADA MAYA”.

El proceso fue enviado al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quienes mediante auto del 29 de julio de 2019, lo devolvieron en cumplimiento al memorial antes indicado. Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se ordenó reanudar la actuación para el demandado LUIS ANIBAL LOZADA MARIN y se requirió al apoderado agotara la respectiva notificación. El 24 de octubre de 2019 se requiere nuevamente al abogado para que cumpla su carga procesal, debido a que guardó silencio, se dictó auto #1091 del 13 de enero de 2020 donde se terminó el proceso por

desistimiento tácito; frente al cual interpuso recurso de reposición indicando que la notificación ya fue surtida y solicitó revocar el auto a lo que el Despacho accedió mediante auto #190 del 13 de marzo de 2020.

Respecto a la notificación para el Señor LOZADA MAYA, se verificó que es el representante legal de ALIMENTOS MANAR SAS, por lo que mediante auto #421 del 17 de noviembre de 2020 se dio aplicación al Artículo 300 del Código General del Proceso, cuando ordena “*Artículo 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”; y se entendió surtida la notificación realizada al Curador Ad-Litem el 18 de febrero de 2019 (folio 99) en representación de la empresa como una sola persona, y pasa el proceso para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de los ejecutados; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

La parte demandada ALIMENTOS MANAR SAS se encuentra representada por Curador Ad- Litem (folio 99), quien contestó sin excepcionar; debido a que el señor LUIS ANIBAL LOZADA MAYA es el representante legal de la entidad, se dió aplicación al Artículo 300 del Código General del Proceso, y la notificación realizada al curador el 18 de febrero de 2019, se entendió surtida como una sola persona para el demandado.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones de mérito.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago #703 del 21 de septiembre de 2017 y #722 del 2 de octubre de 2017; para el demandado LUIS ANIBAL LOZADA MAYA, debido a que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por el deudor, se declaró RECHAZADO como se informó en comunicación del 28 de mayo de 2019, realizada por la conciliadora de la Notaría 6 de Cali.

SEGUNDO. SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA LUIS ANIBAL LOZADA MAYA y en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, se fijan en forma conjunta las agencias señaladas en el auto del 22 de abril de 2019.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

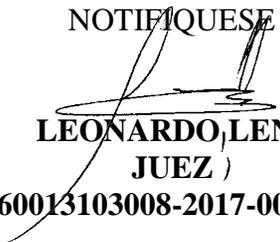
QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2017-00238-00